

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE.

Sentencia de Única Instancia No. 194,
Radicación 760014003019-2018-00634-00.

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por JHON FREDY CORDOBA JIMENEZ identificado con CC.16.536.761, a través de apoderada judicial en contra de ANA MARIA PEREZ PEREZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.102.866.552 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Hechos.

El demandante por intermedio de su apoderada judicial, expuso los hechos que a continuación se resumen:

*Que la señora ANA MARIA PEREZ PEREZ suscribió la letra de cambio No.01 a favor del señor JHON FREDY CORDOBA JIMENEZ el día 20 de diciembre de 2017, por valor de \$650.000=, con vencimiento para el 31 de enero de 2018.

*Que a la fecha de presentación de la demanda, la demandada no ha cancelado capital ni intereses.

Pretensiones.

Con la interposición de la demanda se pretende el pago de los siguientes conceptos:

- 1.- \$650.000= por capital contenido en el título valor base de la demanda.
- 2.- Intereses moratorios desde el 1º de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 3.- Gastos y costas que genere el proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades legales, luego de haber sido rechazada por competencia en el juzgado 7º de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali, se libró orden de pago en este recinto judicial mediante auto interlocutorio No.1985 calendado 26 de octubre de 2018 (folio 16).

En razón a que no fue posible notificar de manera personal a la demandada de la referida orden de pago, esta le fue notificada por conducto de curador ad litem, previo emplazamiento legal el día 10 de marzo de 2021, según consta en auto interlocutorio obrante a folio 32 del presente cuaderno; quien mediante escrito presentado en término oportuno propuso las excepciones denominadas "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", y "*GENERICA*".

Mediante auto interlocutorio 1567 fechado 4 de junio de 2021 se dio traslado a la parte actora por el término de 10 días, guardando silencio durante el término concedido; y se negó el trámite de la excepción Genérica o innominada.

En este trámite como no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia a efectos de desatar de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

Encontrados estructurados los presupuestos procesales en este litigio, y la legitimación en causa, se estudiará someramente lo concerniente al mérito ejecutivo del título en aras de la brevedad, y se entrará inmediatamente a analizar el ataque planteado.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que "*... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

Sobre este aspecto debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él y las de fondo consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Desde este punto de vista, descendiendo al caso sub-judice, encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo del capital contenido en la letra de cambio No.1, suscrita el día 20 de diciembre de 2017 aportada como base para la presente demanda de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto. También los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues contiene la mención del derecho que se incorpora, el pago de \$650.000=; la firma de sus suscritores, la orden incondicional de pagar dicha suma, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y la fecha de vencimiento.

Ahora bien, estatuye el artículo 278 del Código General del Proceso, que se debe dictar sentencia anticipada en el siguiente evento, entre otros, *... "2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, y las excepciones propuestas por la curadora ad-litem, que denominó *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*, *COBRO DE LO NO DEBIDO*, y *GENERICA*, este Despacho procede a su análisis a partir de los fundamentos expuestos por la excepcionante en el escrito de contestación obrante a folio 33 de este primer cuaderno.

Para sustentar la excepción de prescripción propuesta, la representante judicial transcribe lo establecido en el artículo 94 del CGP, 789 del Código de Comercio, y 1625 del Código Civil; además señala las fechas en que se venció el título, en la que se presentó la demanda, la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo, y la fecha en que fue notificada de todo lo anterior en su calidad de curadora.

Bien, señala la jurisprudencia que *"Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente."*

*"La prescripción extintiva o liberatoria, sea civil o mercantil, es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo y opera, sin excepción en favor de todas las partes obligadas en el título valor, pudiendo ser alegada contra cualquier tenedor, por ser equivalente al pago....."*¹

*"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor recibido, en forma parcial o totalmente"*²

El Código de Comercio define que la Acción Cambiaria es directa cuando, como en el caso que nos ocupa, se ejercita contra el aceptante de una orden (art.781 C.Cío.), acción que, de conformidad con el artículo 789 de la misma obra, prescribe en tres años a partir de su vencimiento.

La norma de la prescripción debe compaginarse con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, cuyo texto dice: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Así las cosas, se desprende del título valor aportado para iniciar el presente proceso, que el plazo para pagar la obligación que contiene el mismo, venció el **31 de enero de 2018**, por tanto el tiempo de prescripción sin interrupción vencía el **31 de enero de 2021**. La demanda fue instaurada el **25 de julio de 2018**; 2 años y 6 meses antes de que operara la prescripción, por ello no se presentó interrupción alguna al impetrar la demanda, único caso en el que para evitar la prescripción y caducidad debe notificarse el mandamiento de pago a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación de la misma providencia al demandante.

¹ Trujillo Calle, Bernardo. "De los Títulos Valores", 7ª Edición, Pág.418.

² Leal Pérez, Hildebrando Código de Comercio Comentado, 7 Edición Grupo Editorial Leyer, Bogotá, 2000. Pág. 300

De todo lo anterior se concluye, que no prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, y mucho menos la de cobro de lo no debido, si su sustento recae en la prosperidad de la primera.

Sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto el juzgado diecinueve civil municipal en oralidad de Santiago de Cali – Valle, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la curadora ad litem de la parte demandada, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como quedó establecido en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No.1985 de calenda 26 de octubre de 2018 (fl.16).

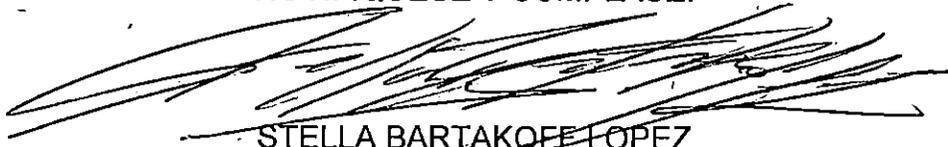
TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE a las partes efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$116.750=** m/cte. (15% de lo ordenado en el mandamiento de pago), a cargo de la **parte demandada** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, numeral 2 artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la **parte demandada**. Líquidense por secretaría, conforme lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior: 9 / AGO 2021
Fecha: 9 / AGO 2021

Secretaria